

**PLAN GENERAL DE ORDENACIÓN URBANÍSTICA DE
ZAFARRAYA**



X.01 – INFORME DE ALEGACIONES 1802

Contenido documentos

MEMORIAS

- M01-MEMORIA INFORMATIVA
- M02-MEMORIA JUSTIFICATIVA
- M03-ESTUDIO IMPACTO AMBIENTAL Y VALORACIÓN DE IMPACTO EN LA SALUD
- M04-ESTUDIO ECONÓMICO FINANCIERO. PROGRAMA ACTUACIÓN, INFORME DE SOSTENIBILIDAD ECONÓMICA
- M05-ESTUDIO HIDROLÓGICO
- M06-M06-DETERMINACIONES EN MATERIA DE AGUAS Y CICLO INTEGRAL DE AGUA
- M07-INVENTARIO ACTIVIDADES CONTAMINANTES
- M08-INVENTARIO EDIFICACIONES SNU
- M09-RESUMEN AMBIENTAL
- M10-INFORME DE ASENTAMIENTOS

NORMATIVA

- N01-NORMATIVA URBANÍSTICA DE RÉGIMEN GENERAL
- N02-ORDENANZAS DE URBANIZACIÓN Y DE EDIFICACIÓN
- N03-FICHAS URBANÍSTICAS
- N04-CATÁLOGO GENERAL PATRIMONIO

ANEXOS - INFORMES

- X01 - INFORMES DE ALEGACIONES
- X02 – INFORME DE REPOSICIÓN
- X03 – RESULTADOS DE LA INTERVENCIÓN ARQUEOLÓGICA DE ESTUDIO
- X04 – INFORME DE TELECOMUNICACIONES
- X05 – INFORME DE CONTESTACIÓN AL INFORME DE VERIFICACIÓN
- X06 – NCORPORACIÓN DE ASPECTOS AMBIENTALES, RESULTADOS DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y CAMBIOS INTRODUCIDOS A LOS DOCUMENTOS DURANTE SU TRAMITACIÓN AMBIENTAL

PLANIMETRÍA

INFORMACIÓN	ORDENACIÓN
1. Encuadre Territorial	1.1. Estructura General del Territorio
2. Topografía	1.2. Usos Globales, Dotaciones y Sistemas Generales
3. Geología	1.3. Figuras de Protección
4. Geotécnico	1.4. Catálogo de caminos
5. Hidrológico	1.5 Infraestructura Hidráulica
6. Usos del Suelo	1.6. a/b Inundabilidad
7. Unidades Ambientales Homogéneas (UAH)	2.1. Clasificación de Suelo. Zafarraya
8. Afecciones territoriales	2.2. Clasificación de Suelo. El Almendral
9. Red de Abastecimiento	3.1. Usos Pormenorizados. Zafarraya
10. Red de Saneamiento	3.2. Usos Pormenorizados. El Almendral
11. Alturas Edificaciones	4.1. Usos Globales, Densidades y Edificabilidades. Zafarraya
12. Estado Pavimento y Alumbrado	4.2. Usos Globales, Densidades y Edificabilidades. El Almendral
13. Edificaciones SNU	5.1. Catálogo General de Protección. Zafarraya
14. DSU-Planeamiento vigente	5.2. Catálogo General de Protección. El Almendral
15. Catastro	6.1. Alineaciones y Rasantes. Zafarraya
16. Riesgos naturales – a / b	6.2. Alineaciones y Rasantes. El Almendral
16. Edad de la edificación	7.1. Zonificación Acústica y lumínica. Zafarraya
17. Uso de la Edificación	7.2. Zonificación Acústica y lumínica. El Almendral
	0.1 – Resumen ejecutivo – Clasificación
	0.2. – Resumen ejecutivo - Calificación

Fases redacción, ediciones y revisiones

El Contrato de Consultoría y Asistencia para la redacción del PGOU de Zafarraya se hace efectivo con fecha de 8 de mayo de 2009.

- En 26 de febrero de 2010 se aprueba, en Pleno Corporativo, el documento de Aprobación Inicial del P.G.O.U. y se publica en BOP con fecha de 24 de mayo de 2010, quedando en exposición pública por periodo de un mes.
- El 29 de junio de 2012 se aprueba la modificación de la Aprobación Inicial del PGOU de Zafarraya, y publicado en el BOP con fecha del 23 de julio de 2012,
- En Julio 2016 se elabora el documento que se aprueba el mismo mes provisionalmente quedando en exposición pública.
- En Diciembre 2016 se elabora informe de Alegaciones y se incorpora correcciones aprobadas por el Pleno Municipal.
- En septiembre de 2017 se incorpora al documento del Plan General las condiciones impuestas por los informes de verificación y se elabora el correspondiente Informe - Certificación del redactor del instrumento de planeamiento en la que se acredite dicho cumplimiento.
- El Pleno del Ayuntamiento, en sesión ordinaria celebrada el veinticuatro de noviembre de 2017, aprobó provisionalmente el Plan General de Ordenación Urbanística de Zafarraya, con la adecuación a los condicionantes señalados en la declaración ambiental estratégica (expediente EAE/1484/2010).
- Se abrió el correspondiente periodo de Alegaciones al documento, durante el cual se recibió 4 alegaciones y un recurso de reposición.
- En 2020, se perfecciona el presente documento, incorporando reciente normativa urbanística derivada de las últimas modificaciones legislativa el reciente Decreto Ley 2/2020.
-

La redacción de este documento de MEMORIA JUSTIFICATIVA al Plan General de Ordenación Urbanística (PGOU) del municipio de Zafarraya ha sido realizado por FFGeo Geógrafos B-18572792), por encargo de su Excelentísimo Ayuntamiento. Granada, en Septiembre 2020.

EQUIPO REDACTOR

Jörg Fischer	Doctor Geógrafo. Hidrólogo
Miguel Martín Heredia	Arquitecto
Rafael Fuentes-Guerra	Geógrafo. Técnico Urbanista
Fabián Mesa Millán	Biólogo
Jesusa Vega Pérez,	Abogada urbanista.
Lucía Lara Garzón,	Lda. Ciencias Ambientales
José Gálvez Salinas,	Ldo. Ciencias Ambientales
Rafael Pedrosa Quintero	Geógrafo

(FFGeo S.L.) Control documentos

Contenido	Responsable	Puesto	Firma
Revisa	MMH	Tec. Responsable	
Verifica	JFR	Tec. Responsable	
Registros de ediciones		Fecha	
Nº	Motivación	Referencia	Revisa
1	Informe de Alegaciones	1802	Verifica
			02/2018

Índice de contenido

1. INFORME ALEGACIONES TRAS EL TRÁMITE DE INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA APROBACIÓN PROVISIONAL – Marzo 2018.....	7
2. Nº:Alegación 1.....	9
2.1 Antecedentes.....	9
2.2 Contestación:.....	10
2.3 Propuesta:.....	11
3. Nº: Alegación 2.....	12
3.1 Antecedentes:.....	12
3.2 Contestación:.....	12
3.3 Propuesta:.....	12
4. Nº: Alegación 3.....	13
4.1 Alegación:.....	13
4.2 Contestación.....	15
4.3 Propuesta.....	15
5. Nº: Alegación 4.....	17
5.1 Alegación:.....	17
5.2 Contestación.....	18
5.3 Propuesta:.....	18
6. Nº: Alegación 5/Recurso de reposición.....	19
6.1 Antecedentes.....	19
6.2 Contestación.....	20
6.3 Propuesta:.....	21
7. INCORPORACIÓN DE LOS RESULTADOS DE LA INTERVENCIÓN ARQUEOLÓGICA DE ESTUDIO.....	21
7.1 Antecedentes.....	21
7.2 Propuesta.....	22
8. Relación de Modificaciones introducidas al Documento del Plan General de Ordenación Urbanística motivadas por las contestaciones a las alegaciones, recurso de reposición y la Resolución de 21 de Febrero de 2018 de la Delegación Territorial de Cultura, Turismo y Deporte en Granada, por la que se acepta la procedencia del Informe de Resultados de la Intervención Arqueológica de Estudio y Documentación Gráfica de Yacimientos Arqueológicos con motivo de la Redacción del PGOU de Zafarraya (Granada). Ref. Bc.O3.159/17.....	22

1. INFORME ALEGACIONES TRAS EL TRÁMITE DE INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA APROBACIÓN PROVISIONAL – Marzo 2018

PGOU DE ZAFARRAYA

Marzo 2018

ANTECEDENTES

- El Plan General de Ordenación Urbanística de Zafarraya fue sometido a Aprobación Inicial, en sesión plenaria el 26 de febrero de 2010.
- Mediante publicación en el BOP de Granada, nº 56, de 24 de marzo de 2010, fue sometido a Información Pública.
- Durante la exposición al público se creó una oficina de atención al público para el asesoramiento de los ciudadanos en cuestiones referente al Plan General.
- Durante el citado periodo se presentaron 32 alegaciones, por parte de entidades, asociaciones, colectivos y particulares, que se contestaron en su preceptivo informe de alegaciones con fecha de noviembre de 2011.
- El 29 de junio de 2012 se aprueba la modificación de la aprobación inicial del Plan General de Ordenación Urbana de Zafarraya, sometiéndose el expediente a información pública durante el plazo de un mes, junto con el estudio de impacto ambiental.
- Mediante publicación en el BOP de Granada, nº 140, de 23 de julio de 2012, fue sometido a Información Pública.
- Durante la exposición al público se creó una oficina de atención al público para el asesoramiento de los ciudadanos en cuestiones referente al Plan General.
- Durante el citado periodo se presentaron 38 alegaciones, por parte de entidades, asociaciones, colectivos y particulares. Todas ellas fueron contestadas en su momento.
- La aprobación Provisional del Plan General de Ordenación Urbana se produjo en la sesión plenaria del 29 de julio de 2016.
- Se abrió el correspondiente periodo de Alegaciones al documento de Aprobación Provisional y durante el mismo se han recibido en el Ayuntamiento 19 alegaciones por parte de particulares y una alegación de oficio por parte del Ayuntamiento de Zafarraya.
- El Pleno del Ayuntamiento, en sesión ordinaria celebrada el veinticuatro de noviembre de 2017, aprobó provisionalmente el Plan General de

Ordenación Urbanística de Zafarraya, con la adecuación a los condicionantes señalados en la declaración ambiental estratégica (expediente EAE/1484/2010).

- Se abrió el correspondiente periodos de Alegaciones al documento, durante el cual se recibió 4 alegaciones.
- El presente informe se redacta para dar contestación a las alegaciones presentadas a la Aprobación Provisional del PGOU, en relación a diferentes aspectos del documento aprobado y en él se incluyen las alegaciones formuladas y registradas en el Ayuntamiento y la procedente contestación a las mismas.

INFORME DE ALEGACIONES

El presente informe refleja la consideración técnica elaborada por el Equipo Redactor tras el análisis pormenorizado de cada una de las alegaciones formuladas.

La temática ha sido diversa. Las alegaciones formuladas se centran en peticiones puntuales que afectan a situaciones individuales; Si bien es verdad que varias de ellas se refieren a las mismas determinaciones de planeamiento.

Tras el análisis de todas y cada una de las alegaciones recibidas, conocido el parecer ya expresado en múltiples ocasiones por los miembros corporativos a nivel individual y grupal, y valorada la opinión de técnicos se ha elaborado el presente informe, el cual pretende recoger el sentir general y último respecto de las alegaciones formuladas por escrito.

Quiere ello decir que este documento se entiende fruto del conocimiento de los intereses tanto generales como particulares y consenso mayoritario de responsables políticos, técnicos y ciudadanos.

Huelga decir que la decisión última sobre la aceptación o no de las propuestas que en él se formulan las tiene el Pleno Corporativo.

En cualquier caso, la reflexión y el ejercicio técnico de estudio, valoración y aproximación a los contenidos que las alegaciones plantean, son, por parte

del equipo, la aportación que considera debe hacer en este momento de la tramitación.

El equipo redactor, espera haber facilitado la tarea de tomar la decisión adecuada a todos y cada uno de los miembros corporativos.

Concluir manifestando que el presente informe recoge la opinión de quienes lo formulan, la cual queda sometida a la decisión que se adopte y a cualquier otra que demuestre mejor fundamento.

No queremos dejar pasar la oportunidad el Ayuntamiento y el Equipo Redactor de agradecer la participación de todos aquellos que en su propio nombre o en representación, han presentado alegaciones a la Aprobación Provisional del Plan General de Ordenación Urbanística contribuyendo a mejorar los contenidos del mismo.

En nombre del Equipo Redactor



FFGEO S.L.
GEOGRAFOS
GRAN VÍA COLÓN 11,3º
18001 GRANADA
E-19572792

Fdo. Jörg Fischer

2. N°: Alegación 1

Registro entrada n°: 15

Fecha Registro de entrada: 04/01/2018

Alegante: Excmo. Ayuntamiento de Alhama de Granada

2.1 Antecedentes

A continuación se cita el texto de la Alegación del Ayuntamiento de Alhama de Granada:

ANTECEDENTES DE HECHO

Se informa que con registro de entrada de 19 de diciembre de 2017, con n° de asiento 5309, se recibe comunicación de la Sra. Alcaldesa del Excmo. Ayuntamiento de Zafarraya, en la que se traslada información pública en relación al expediente sectoriales y por la Declaración Ambiental Estratégica del Plan General de Ordenación Urbanística de Zafarraya, habiéndose efectuado dicha aprobación provisional por Acuerdo del Pleno de dicho Excmo. Ayuntamiento de fecha 24 de noviembre de 2017.

Al objeto de estudiar la incidencia en el Municipio de Alhama de Granada, se ha emitido con fecha 19 de diciembre de 2017 informe por la Oficina Técnica Municipal, con el siguiente tenor:

INFORME

PRIMERO: Se ha comprobado que en la documentación planimétrica se grafían dos delimitaciones del Término Municipal de Zafarraya:

LÍMITES

————	DELIMITACIÓN DE SUELO URBANO
- - - -	DELIMITACIÓN DE SUELO URBANO NO CONSOLIDADO (UE)
- · - ·	DELIMITACIÓN DE SUELO URBANIZABLE
-----	LÍMITE TÉRMINO MUNICIPAL DE ZAFARRAYA (Según IGN)
-----	LÍMITE TÉRMINO MUNICIPAL DE ZAFARRAYA (Según Montes Comunales)

SEGUNDO: Analizada la delimitación del Término Municipal de Alhama de Granada incluida en Plan General de Ordenación Urbanística de Alhama de Granada con el límite de Zafarraya, es coincidente con la línea grafiada en PGOU de Zafarraya como

----- LIMITE TÉRMINO MUNICIPAL DE ZAFARRAYA (Según IGN)

TERCERO: La delimitación incluida en el PGOU de Zafarraya según "Montes Comunales", invade el Término Municipal de Alhama de Granada según el recogido en su planeamiento.

CUARTO: El PGOU de Alhama de Granada fue aprobado con carácter definitivo por la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio y Urbanismo de Granada el 30 de marzo de 2011 y publicado en BOJA de 15 de octubre de 2014».

CONSIDERACIONES LEGALES Y TÉCNICAS DE APLICACIÓN

Según se aprecia en el documento de aprobación provisional del PGOU de Zafarraya y a tenor del informe de la Oficina Técnica Municipal, se emplea planimetría que induce a confusión y no se ajusta a la Cartografía oficial del Instituto Nacional.

Los Planes Generales de Ordenación Urbanística son la pieza esencial del planeamiento urbanístico. Se configuran como instrumentos de ordenación general e integral del territorio de un municipio.

El término municipal tiene carácter de unidad indivisible, y no puede comprender a territorio fuera del Término Municipal. De conformidad con el artículo 12 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, "El término municipal es el territorio en que el ayuntamiento ejerce sus competencias" Por consiguiente, fuera de dicho término municipal, un Ayuntamiento no ejerce competencias.

De conformidad con el artículo 8 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, corresponde al Plan General de Ordenación Urbanística "la ordenación urbanística en la totalidad del término municipal, pero no puede excederse en sus cometidos, efectuando una extralimitación territorial y competencial a un Municipio colindante.

De conformidad con el artículo 8 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, la competencia debe ejercerse por los órganos administrativos que la tengan atribuida como propia y se ha hecho mención a que un Ayuntamiento no ostenta competencias fuera de su término municipal.

En el caso del documento de PGOU aprobado provisionalmente, nos encontramos ante actuaciones jurídicas viciadas de invalidez por nulidad radical o de pleno derecho al ser dictados y aprobados por órgano manifiestamente incompetente por razón de territorio, al exceder de la competencia territorial, en aplicación del artículo 47 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (apartado 1, letra b y apartado 2, dada la naturaleza singular del plan urbanístico general como disposición de carácter general).

A la vista de lo anterior, se eleva al Pleno Municipal la siguiente PROPUESTA DE ACUERDO:

PRIMERO: Efectuar alegación al documento de PGOU del Municipio de Zafarraya, aprobado provisionalmente por Acuerdo del Pleno del Excmo. Ayuntamiento de Zafarraya de 24 de noviembre de 2017, dada la nulidad de pleno derecho del mismo: en lo que respecta a la delimitación del término

municipal tomado como referencia su configuración, según se evidencia de la planimetría del mismo.

SEGUNDO: En caso de no proceder a la rectificación de dicho extremo ajuste la delimitación territorial al Término Municipal de Zafarraya, este Excmo. Ayuntamiento de Alhama de Granada se reserva el ejercicio de las acciones legales correspondientes en defensa de los intereses generales del Municipio Granada.

TERCERO: Comuníquese al Excmo. Ayuntamiento de Zafarraya y a la Consejería competente en materia de ordenación del territorio y urbanismo, competentes en materia de planeamiento territorial y urbanístico.

CUARTO: Comuníquese a la Subdelegación del Gobierno en Granada del Estado a la Delegación del Gobierno en Granada de la Junta de Andalucía, al Objeto: efectúen requerimiento de anulación al Excmo. Ayuntamiento de Zafarraya, de Acuerdo plenario de 24 de noviembre de 2017, en aplicación del artículo 65 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local".

2.2 Contestación:

El PGOU recoge en los Planos de Ordenación la delimitación del Término municipal que consta actualmente en la cartografía del Instituto Geográfico Nacional (IGN).

En referencia al Monte Público de Zafarraya (Monte del Pueblo de Zafarraya. GR-30032-AY) se ha recogido a instancia de la Consejería de Medio Ambiente la planimetría acorde al informe del Servicio de Gestión del Medio Natural de fecha de 03.02.2016 e incorporado a la Declaración Ambiental Estratégica del Plan General de Ordenación Urbanística de Zafarraya – Expediente EAE/1484/2010, donde se indica lo siguiente: "El Monte Público GR-30032-AY (Monte del Pueblo de Zafarraya) se encuentra deslindado y amojonado, si bien su delimitación del REDIAM es errónea. Se ha llevado a cabo un profundo trabajo de levantamiento de los límites de dicho monte que culminará en breve con la rectificación del Catálogo de Montes Públicos de Andalucía)"

El presente Plan General en los Planos de Ordenación, incluye el mencionado Monte Público, a título informativo, y a instancias de Declaración Ambiental Estratégica de la Consejería de Medio Ambiente.

2.3 PROPUESTA:

Se propone reemplazar la Leyenda haciendo referencia a título informativo al deslinde del Monte Público de Zafarraya.

Se modifica los Planos 1.1 (a,b,c,d), 1.2 (a,b,c,d), 1.3 (a,b,c,d) (a,b,c,d), y 1.4 (a,b,c,d), 1.5 y 1.6 (a, b)

No obstante, el Pleno Corporativo, con su mejor criterio, decidirá.

3. N°: Alegación 2

Registro entrada n°: 161

Fecha Registro de entrada: 30-01-2018

Alegante: D. José Antonio Pascual Zamora

3.1 ANTECEDENTES:

Se refiere a la superficie ocupada por la edificación en 5 parcelas catastrales incluidas en el Catálogo de edificaciones en suelo no urbanizable y suelo urbanizable del PGOU, aporta copia de la consulta del catastro para cada parcela, que tienen las siguientes referencias:

REFERENCIA CATASTRAL	SUPERFICIE SEGÚN CATALOGO DE EDIFICACIONES EN SNU DEL PGOU	SUPERFICIE SEGÚN CATASTRO BIENES INMUEBLE DE NATURALEZA RUSTICA	DIFERENCIA
18196A007002750000QQ	21m2	58m2	37m2
18196A001003710000QJ	10m2	28m2	18m2
18196A007002790000QF	18m2	78m2	60m2
18196A007002670000QW	100m2	112m2	12m2
18196A009002050000QR	17m2	72m2	55m2

Solicitud:

Solicita que en el documento correspondiente del PGOU se recojan las superficies ocupadas por la edificación para las referencias catastrales correspondientes:

18196A007002750000QQ	58m2
18196A001003710000QJ	28m2
18196A007002790000QF	78m2
18196A007002670000QW	112m2
18196A009002050000QR	72m2

3.2 CONTESTACIÓN:

Se ha comprobado que los datos catastrales que aporta el alegante son correctos. La superficie recogida en el listado corresponde a la superficie ocupada por la edificación recogida en la cartografía catastral descargada de la página web del Catastro. Se recuerda que las superficies son meramente orientativas y en todo caso se reconocerá las superficies que figuren en el catastro, por lo que se considera innecesaria la modificación propuesta.

3.3 PROPUESTA:

Se estima la alegación y se corrige el Inventario de edificaciones actualizándolo con la más reciente versión digital del Catastro digital-

Se reemplaza la tabla de edificaciones en el documento M-08 – Inventario de Edificaciones en SNU y se reemplaza los planos de información Plano 12 a, b, c, d de Edificaciones en SNU.

No obstante, el Pleno Corporativo, con su mejor criterio, decidirá.

4. N°: Alegación 3

Registro entrada n°: 278

Fecha Registro de entrada: 23-02-2018

Alegante: D^a. Elena Ollero Rosety en representación de la mercantil Orange Espagne S.A.U.

4.1 ALEGACIÓN:

PRIMERA.- DEL CARÁCTER ESTRUCTURANTE DE LAS INSTALACIONES DE TELECOMUNICACIONES: SOBRE EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY 9/2014 GENERAL DE TELECOMUNICACIONES (LGTEL).

Debemos comenzar la presente exposición de Alegaciones indicando que en el texto al que nos referimos, no consta referencia alguna a la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones, lo que -a priori- extraña a esta parte, ya que dicha norma sectorial de carácter estatal debe ser tenida en total consideración a la hora de efectuar cualquier modificación de cualquier instrumento de planeamiento en que puedan verse afectadas cualesquiera instalaciones de telefonía v telecomunicaciones.

Sentado lo anterior, manifestar que el artículo 34 de la LGTEL desarrolla el marco general y los límites que la normativa de las administraciones públicas puede imponer al despliegue de redes públicas de comunicaciones electrónicas. En particular:

a. Señala que las redes públicas de comunicaciones son equipamiento de carácter básico: que su previsión en los instrumentos de planificación urbanística tiene el carácter de determinaciones estructurantes; y que su instalación v despliegue constituyen obras de interés general. Por tanto, las normas e instrumentos de planificación territorial deben recoger las disposiciones necesarias para impulsar su despliegue, evitar restricciones al derecho de ocupación, garantizar una oferta suficiente de espacios físicos donde ubicar las instalaciones v respetar la normativa sectorial de telecomunicaciones.

b. Dispone que la normativa elaborada en este ámbito por las administraciones públicas debe cumplir la normativa sectorial de telecomunicaciones v facilitar e impulsar la actividad. Debe respetar los requerimientos técnicos que garanticen su funcionamiento, los límites de emisión radioeléctrica fijados por el Estado y no podrá establecer restricciones absolutas, desproporcionadas o no justificadas al derecho de ocupación, ni imponer soluciones tecnológicas concretas, itinerarios o ubicaciones concretas. En el caso de que se establecieran condiciones que supusieran la imposibilidad de llevar a cabo la ocupación del dominio público, el establecimiento de esas condiciones debe estar justificado e ir acompañado de alternativas que garanticen el derecho de ocupación.

c. Introduce los principios de necesidad, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, accesibilidad, simplicidad v eficacia en la iniciativa normativa de las administraciones públicas que afecte a su despliegue.

d. Cuando una Administración elabore proyectos que impliquen la variación en la ubicación de una infraestructura o elemento de red, deben dar audiencia previa al operador para conocer sus alegaciones sobre los aspectos técnicos v económicos que supone la variación proyectada.

e. Se establece la opción preferible de las canalizaciones subterráneas pero, en caso de imposibilidad por razones técnicas o económicas, se podrán realizar despliegues aéreos o por fachadas, utilizando en la medida de lo posible los previamente instalados, si bien éstos no podrán realizarse en casos justificados de edificaciones del patrimonio histórico artístico o que puedan afectar a la seguridad pública.

f. Se establece el principio general de no exigencia de licencias o autorizaciones previas de instalación, de funcionamiento o de actividad, o de carácter medioambiental, u otras licencias o aprobaciones de clase similar o análogas que sujeten a previa autorización las estaciones o infraestructuras radioeléctricas utilizadas para prestar servicios de comunicaciones electrónicas. Estas licencias o autorizaciones han sido sustituidas por declaraciones responsables, al considerarse que éste es el medio de intervención más adecuado. No obstante, se admiten particularidades a este régimen general, en concreto: (i) en el caso de actividades que tengan impacto en el uso privativo y ocupación de los bienes de dominio público, así como, (ii) en caso de que el operador no haya presentado un plan de

despliegue o instalación a la administración competente o dicho plan no haya sido aprobado, para las redes públicas de comunicaciones electrónicas o de estaciones radioeléctricas en dominio privado que: a) tengan impacto en el patrimonio histórico- artístico o, b) tengan una superficie superior a 300 metros cuadrados o, c) se trate de instalaciones de nueva construcción que tengan impacto en espacios naturales protegidos.

Sobre este particular volveremos más adelante.

g. Las actuaciones que impliquen innovación tecnológica o adaptación técnica sin afectar a los elementos de obra civil o mástil, no requerirán ningún tipo de autorización, licencia, declaración responsable o comunicación previa.

Tales principios, en modo alguno, aparecen como informadores de lo prevenido en el Texto provisionalmente aprobado, al que nos referimos, lo que claramente impide su aprobación definitiva y despliegue de efectos.

SEGUNDA.- DE LOS PROCEDIMIENTOS DE APROBACIÓN DE LOS INSTRUMENTOS DE PLANIFICACIÓN TERRITORIAL O URBANÍSTICA QUE AFECTEN AL DESPLIEGUE DE REDES; DE LA OBLIGACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL DE RECARAR PREVIAMENTE INFORME PRECEPTIVO DEL MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y TURISMO. ARTÍCULO 35 DE LA LEY 9/2014 GENERAL DE TELECOMUNICACIONES.

En efecto, prevé el artículo 35 de la LGTEL los mecanismos necesarios de cooperación entre el Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital y las diferentes administraciones públicas.

En particular, establece -artículo 35.2- que los órganos encargados de los procedimientos de aprobación, modificación o revisión de los instrumentos de planificación territorial o urbanística que afecten al despliegue de las redes públicas de comunicaciones electrónicas deberán recabar con carácter previo a la correspondiente aprobación, el oportuno informe del Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital.

Dicho informe versará sobre la adecuación de dichos instrumentos de planificación a la Ley LGTEL y con la normativa sectorial de

telecomunicaciones y sobre las necesidades de redes públicas de comunicaciones electrónicas en el ámbito territorial a que se refieran.

Y la obligada solicitud del Informe preceptivo del Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital, no se ha observado en este caso, de modo que el procedimiento de aprobación del PGOU se encuentra viciado por infracción de una norma jurídica vinculante como es la recogida en el artículo 35 LTEL.

TERCERA.- DEL RÉGIMEN DE INTERVENCIÓN ADMINISTRATIVA QUE DISPONE TAXATIVAMENTE LA LTEL. DE LA INCOMPATIBILIDAD DEL RÉGIMEN PREVENIDO EN EL TEXTO PROVISIONALMENTE APROBADO CON LAS EXIGENCIAS DE LA LEY.

El artículo 34.6 LTel, dispone taxativamente que,

Para la instalación de las estaciones o infraestructuras radioeléctricas utilizadas para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas disponibles para el público a las que se refiere la disposición adicional Tercera de la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios, no podrá exigirse la obtención de Licencia previa de instalaciones, de funcionamiento o de actividad, ni otras de clase similar o análogas, en los términos indicados en la citada Ley.

Para la instalación de redes públicas de comunicaciones electrónicas o de estaciones radioeléctricas en dominio privado distintas de las señaladas en el párrafo anterior no podrá exigirse por parte de las administraciones públicas competentes la obtención de licencia o autorización previa de instalaciones, de funcionamiento o de actividad, o de carácter medioambiental, ni otras licencias o aprobaciones de clase similar o análogas que sujeten a previa autorización dicha instalación, en el caso de que el operador haya presentado a la administración pública competente para el otorgamiento de la Licencia un plan de despliegue o instalación de red de comunicaciones electrónicas en que se contemplen dichas infraestructuras o estaciones, siempre que el citado plan haya sido aprobado por dicha administración. (...)

Las licencias o autorizaciones previas que, de acuerdo con los párrafos anteriores, no puedan ser exigidas, serán sustituidas por declaraciones responsables, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 bis de la Ley 3/1992, de 26 de noviembre, de

Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, relativas al cumplimiento de las previsiones legales establecidas en la normativa vigente. (...)

Tal previsión normativa, clara y taxativa, choca frontalmente con las previsiones contenidas, entre otras, en el apartado 3.7, en general, y 3.7.3 q), 3.7.8 y 3.7.9 en particular de la Normativa contenida en el PGOU aprobado provisionalmente, que vienen a exigir explícitamente a las "antenas y otros equipos de comunicaciones, así como las canalizaciones y tendidos de distribución de energía", tanto Licencia Urbanística Municipal, como Licencia de actividades. Licencia de Primera Ocupación y, en determinadas circunstancias. Estudio de Impacto Ambiental.

Ambas regulaciones, son absolutamente antitéticas, lo que implica que la contenida en el texto del PGOU al que nos referimos, no resulta viable en modo alguno.

CUARTA.-DE LA ADAPTACIÓN DE LA NORMATIVA Y LOS INSTRUMENTOS DE PLANIFICACIÓN TERRITORIAL O URBANÍSTICA ELABORADOS POR LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS.

Finalmente, puntualizar que según la Disposición Transitoria novena de la LGTEL, la normativa y los instrumentos de planificación territorial o urbanística elaborados por las administraciones públicas competentes que afecten al despliegue de las redes públicas de comunicaciones electrónicas deberán adaptarse a lo establecido en los artículos 34 y 35 en el plazo máximo de un año desde la entrada en vigor de dicha Ley.

4.2 CONTESTACIÓN.

Acorde a la legislación esgrimida en la alegación se observa que efectivamente la mencionada Ley modifica ciertos preceptos normativos relativos a las infraestructuras de telecomunicaciones, especialmente en referencia al apartado 3.7 Licencias urbanísticas. Se propone la adición de una disposición adicional que haga referencia a la mencionada LEY 9/2014 GENERAL DE TELECOMUNICACIONES (LGTEL).

En referencia a la valoración expresado por el alegante sobre lo antiético de dichas referencias del apartado 3.7. el equipo redactor considera, que la limitación de las competencias municipales en referencia a las licencias y la labor de control técnico de las instalaciones en suelo público supone una limitación de las competencias municipales considerables y que pudieran resultar en situaciones de desajustes técnicos con posibles efectos negativos en la ordenación territorial del municipio.

4.3 PROPUESTA

Desestimar la alegación por extemporaneidad.

Pese a lo anterior se considera lo siguiente: incorporar una disposición adicional a la normativa urbanística que hace referencia a la vigencia de la mencionada Ley 9/2014, suprimir los párrafos del apartado 3.7 que pudieran resultar contrarios a esta ley y hacer referencias en relación con la legislación estatal aplicable en diferentes aspectos de la tramitación.

Adicionalmente se recomienda verificar ante el Órgano pertinente del Estado la necesidad de tramitar el informe preceptivo ante Ministerio de Industria, Energía y Turismo. Artículo 35 De La Ley 9/2014 General De Telecomunicaciones.

La disposición adicional versará como sigue:

En lo referente al Sistema General de Telecomunicaciones será de aplicación lo estipulado por la Ley 6/2014 GENERAL DE TELECOMUNICACIONES (LGTEL).

Se modifican las siguientes referencias en la Normativa Urbanística General:

Artículo 3.7.3.

Pág. 25

- q) Las antenas y otros equipos de comunicaciones, se tramitarán conforme a ley que regula estas instalaciones.

Artículo 9.2.1

Pág. 99

- i) Las actuaciones de carácter infraestructural que ineludiblemente deben localizarse en estos espacios de acuerdo a lo establecido en la Norma 23 del P.E.P.M.F. Cuando se trate de infraestructuras viarias, energéticas, hidráulicas, de saneamiento o abastecimiento será preceptiva la aportación de un Estudio de Impacto Ambiental. En el caso de las infraestructuras de telecomunicaciones se estará a lo que determine la legislación específica.

Artículo 9.2.2

Pág. 102

6. ACTUACIONES DE CARACTER INFRAESTRUCTURAL.

		CS	AG
6.1.	Instalaciones provisionales ejecución obra pública	531	531
6.2.	Instalaciones entretenimiento obra pública	531	○
6.3.	Instalación servicio de la carretera	531	531
6.4.	Instalaciones vinculadas S.G. Telecomunicaciones (*)	5421°	5421°
6.5.	Instalación o construcción infraestructura energética	5421°	5421°
6.6.	Instalación o construcción SG. abastecimiento o saneamiento	5421°	5421°
6.7.	Viarío de carácter general	5421°	5421°
6.8.	Infraestructura marítimo - terrestre (tipo A.)		○

6.9.	Infraestructura marítimo - terrestre (tipo B.)		
6.10.	Obras de protección hidrológica	5421°	○
6.11.	Aeropuertos y helipuertos	○	○
6.12.	Vertederos residuos sólidos e instalaciones anejas	421°	○
6.13.	Infraestructuras para experimentación industrial	○	○

(*) En el caso de las infraestructuras de telecomunicaciones se estará a lo que determine la legislación específica.

Pág. 104,

- j) Las actuaciones de carácter infraestructurales que ineludiblemente deban localizarse en estos espacios de acuerdo a lo establecido en la Norma 25. Cuando se trata de infraestructuras viarias, energéticas, hidráulicas, de saneamiento o abastecimiento será preceptiva la aportación de un Estudio de Impacto Ambiental. En el caso de las infraestructuras de telecomunicaciones se estará a lo que determine la legislación específica.

14. DISPOSICIÓN ADICIONAL (pág. 135)

En todo lo referente al Sistema General de Telecomunicaciones será de aplicación lo estipulado por la Ley 6/2014 GENERAL DE TELECOMUNICACIONES (LGTEL).

5. Nº: Alegación 4

Registro entrada nº: 242

Fecha Registro de entrada: 16-02-2018

Alegante: Alegación por oficio del Ayuntamiento de Zafarraya

5.1 ALEGACIÓN:

Errores materiales observados:

Se han detectado una serie de errores materiales en el documento del PGOU de Zafarraya, concretamente en la Normativa Urbanística de Régimen General, que se solicita se subsanen. Son los siguientes:

1.- El apartado "8.8.- Estructura Parcelaria, Unidad Mínima de Actuación y Ocupación", incorpora la "Tabla 14: Parcelas mínimas" si bien se observa que están intercambiadas las dimensiones entre el regadío intensivo y el extensivo.

Alegación 1ª: Se corrija la superficie de parcela mínima para regadío intensivo y extensivo.

2.- El apartado "8.9.- Actuaciones de Interés Público", incorpora Tabla con unidades mínimas, si bien se observa que están intercambiadas las dimensiones entre el regadío intensivo y el extensivo.

Alegación 2ª: Se corrija la superficie de parcela mínima para regadío intensivo y extensivo.

3.- El apartado "8.9.- Actuaciones de Interés Público", incorpora Tabla con ocupación máxima, si bien se observa que están intercambiados los porcentajes entre el regadío intensivo y el extensivo.

Alegación 3ª: Se corrija la ocupación máxima entre regadío intensivo y extensivo.

Determinaciones urbanísticas inadecuadas:

Adicionalmente a los errores materiales enumerados en el apartado anterior, se han observado algunas determinaciones urbanísticas en suelo no urbanizable que desde la experiencia municipal no se ajustan a las necesidades que presenta el municipio:

4.- Apartado "8.6.2.- Condiciones de las edificaciones", señala literalmente "3.- Almacén agrícola. Altura máxima de la edificación: 6,00 m".

Alegación 4ª: Esta altura máxima de la edificación de 6,00 metros no permite desarrollar adecuadamente actividades como las de las Centrales Hortofrutícolas. De hecho existen varias en este término municipal aprobadas mediante Proyecto de Actuación cuya altura es bastante superior. Se propone al menos equiparar su altura con los 7,50 metros establecidos en el apartado "8.6.2.5".

5.- El apartado "8.9.- Actuaciones de Interés Público", incorpora una Tabla con ocupación máxima, si bien se observa que la ocupación de parcela para regadío intensivo y extensivo están por debajo del mínimo necesario para llevar a cabo actuaciones del tipo central hortofrutícola que requiere una gran superficie para su implantación efectiva y que normalmente por cercanía a los puntos de producción y distribución se prevé su instalación en suelos de regadío, además de la presencia de explotaciones ganaderas en estos ámbitos.

Alegación 5ª: Se incremente el porcentaje de ocupación máxima para regadío intensivo de modo que se equipare con las del regadío extensivo en un 20%.

6.- El apartado "8.11.- Núcleo de Población. Concepto", establece que "....5.- La distancia mínima para Actuaciones de Interés Público con edificación será de 50 metros", distancia que parece inadecuada teniendo en cuenta la configuración parcelaria del Llano de Zafarraya.

Alegación 6ª: Se disminuya la distancia mínima para Actuaciones de Interés Público situadas en suelo de regadío intensivo y extensivo y se mantenga en 50 metros para uso de secano.

5.2 CONTESTACIÓN

Se asume el criterio técnico de los servicios municipales.

5.3 PROPUESTA:

Estimar la alegación e incorporar las alegaciones a la Normativa Urbanística.

1ª Alegación:

La tabla 14 quedará como sigue:

Tabla 1: Parcelas mínimas

Categoría	Parcela mínima
Secano/Forestal o análogo	2,50 hectáreas.
Regadío extensivo	0,50 hectáreas.
Regadío intensivo	0,25 hectáreas.

2ª Alegación

La tabla quedará como sigue

Uso	Superficie mínima
Secano/Forestal o análogo	10.000 m ²

Regadío extensivo	5.000 m ²
Regadío intensivo	2.500 m ²

3ª Alegación y 5ª Alegación

La tabla quedará como sigue

Uso	Superficie mínima
Secano/Forestal o análogo	5%
Regadío extensivo	20%
Regadío intensivo	20%

4ª Alegación:

Para ajustar las alturas permitidas a las necesidades de las instalaciones hortofrutícolas el apartado quedará como sigue:

Superficie máxima construida: 150 m²

- Se precisará proyecto técnico y dirección facultativa.
- Altura máxima de la edificación: 7,50 m.

Instalaciones mayores de 150 m² precisarán Proyecto de Actuación o Plan Especial que deberá justificar su necesidad.

Alegación 6ª

El minifundismo existente en las zonas de regadío de los Llanos de Zafarraya el párrafo 5º del apartado 8.11 quedará como sigue:

5. La distancia mínima entre edificaciones para Actuaciones de Interés Público será de 25 metros en regadío intensivo y extensivo y de 50 metros en secano. Se exceptúan de la distancia mínima las edificaciones existentes cuya estructura parcelaria es resultado de segregaciones parcelarias.

No obstante, el Pleno Corporativo, con su mejor criterio, decidirá.

6. Recurso de reposición sobre la respuesta a la alegación efectuada sobre la Aprobación Provisional de julio de 2017

Registro entrada nº: 305

Fecha Registro de entrada: 02-03-2018

Alegante: JOSÉ ANTONIO LUQUE FRÍAS, DNI nº 24.148.067

6.1 ANTECEDENTES

PRIMERA.- Con relación a la delimitación del Monte Público de Zafarraya, ese Ayuntamiento sabe y conoce perfectamente que la delimitación que figura en su PGOU no se corresponde con la realidad.

A ese Ayuntamiento le consta, como a cualquier ciudadano, que la delimitación real del Monte público de Zafarraya es la que consta en el Plano de amojonamiento del monte público del pueblo nº 39 del catálogo de utilidad pública de la pertenencia de Zafarraya, cupo soporte documental obra en sus archivos. También le consta a ese Ayuntamiento que la propia Delegación Territorial en Granada de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio (Servicio de Gestión del Medio Natural) ha llevado a cabo un levantamiento topográfico de la planimetría del Monte Público de Zafarraya que coincide exactamente con el plano de amojonamiento antes indicado.

Sin embargo, y a pesar de que ese Ayuntamiento tiene constancia documental de que la delimitación del monte público de Zafarraya es la que le he indicado en mi escrito de alegaciones, opta por desestimar mi alegación a sabiendas de que me asiste plenamente la razón por existir documentación en ese mismo ayuntamiento que lo acredita.

Sinceramente, he echado en falta en ese ayuntamiento una pequeña dosis de sensibilidad ciudadana; ya que, en lugar de desestimar mi alegación (o sabiendas de que es plenamente acertada), bien podría haber convocado al

que suscribe para comentarle que la delimitación del monte público es la que he acreditado en mi escrito de alegación, y que la propia Delegación de Medio Ambiente está en trámites de corregirla y adaptarla a la realidad.

No obstante, el que suscribe ha solicitado de la Delegación Territorial en Granada de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio (Servicio de Gestión del Medio Natural) que proceda a corregir la delimitación actual-oficial del Monte Público de Zafarraya, y se adapte dicha delimitación a la realidad plasmada sobre el terreno y representada en el plano de amojonamiento que le he acompañado, y que es el mismo que obra en los archivos de ese Ayuntamiento.

Dicha solicitud se ha formulado en el día de hoy, acompañándose copia de la misma al presente escrito.

SEGUNDA.- Respecto de la alegación sobre la inexistencia de cauce, ese Ayuntamiento no se molesta en comprobar la existencia o no de dicho cauce, y opta por lo más sencillo y simple limitándose a manifestar que es competencia de la Administración competente, sin indicar siquiera (como ha debido hacerlo) cual es la Administración competente.

TERCERA.- En cuanto a la vía pecuaria, muestro mi disconformidad con lo resuelto por ese Ayuntamiento, por cuanto que esa supuesta vía pecuaria no se encuentra catalogada ni deslindada. Si lo está, basta con que indique la identificación de la misma, la fecha y el expediente en que ha quedado clasificada, deslindada y amojonada.

CUARTA.-Agradecería de ese Ayuntamiento que antes de resolver el presente recurso de reposición, me conceda entrevista con el señor arquitecto y señora Alcaldesa, a fin de resolver las presentes cuestiones en la mejor forma. Entrevista que dejo interesada en este momento.

Por lo expuesto

A LA SRA. ALCALDESA SUPlico: Tenga por presentado este escrito en unión del documento que al mismo se acompaña, lo admita, tenga por interpuesto en tiempo y forma Recurso de Reposición contra la resolución adoptada por acuerdo del Pleno de ese Ayuntamiento de fecha 24 de noviembre de 2017, acuerde estimarlo y en consecuencia dicte una nueva resolución en la que se revoque la que ahora se recurre y se acuerde estimar las alegaciones

formuladas en nuestro escrito inicial, que resulta identificada como Alegación 12

6.2 CONTESTACIÓN.

PRIMERA:

Con relación al deslinde del Monte Público se hace referencia la Declaración Ambiental Estratégica que versa en su Anexo III lo siguiente:

“Respecto a la delimitación del monte público se ha emitido informe del Servicio de Gestión del Medio Natural de fecha de 03.02.2016 donde se indica lo siguiente: “El Monte Público GR-30032-AY (Monte de Pueblo de Zafarraya) se encuentre deslindado y amojonado, si bien su delimitación en REDIAM es errónea. Se ha llevado a cabo un profundo trabajo de levantamiento de los límites de dicho monte que culminará en breve con la rectificación del Catálogo de Montes Públicos de Andalucía.”

En el presente documento del PGOU se había rectificado la información procedente del REDIAM y se ha recogido la delimitación que ha sido facilitado por el Servicio de Gestión del Medio Natural.

Propuesta; Desestimar la alegación ya que se ha recogido la información facilitada por el Servicio de Gestión del Medio Natural

SEGUNDA: Como ya se expresó en la contestación a la alegación primera a la que hace referencia el alegante, el deslinde del dominio público no es competencia de la administración local sino del organismo de cuenca competente, en este caso, la administración competente de la Cuenca Mediterránea Andaluza que depende de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía.

El presente PGOU se base en lo referente a la red hidrográfica sobre la cartografía vectorial de la Junta de Andalucía a escala 1:10.000, en la que queda reflejado el mencionado cauce.

La cartografía catastral recoge igualmente un cauce en el mismo ámbito mencionado.

La Declaración Ambiental Estratégica versa en su Anexo III sobre lo siguiente: *"Respecto a la alegación sobre cauce, la zona se corresponde con una vaguada que la cartografía topográfica grafica como corriente discontinua. Analizada la cartografía catastral, en la parcela 10 del polígono 6 de Zafarraya se rotula como cauce. No obstante, la condición de dominio público hidráulico debe ser valorada por el Organismo de Cuenca, en el informe que realice sobre el documento que se presente para la Aprobación Definitiva."*

El informe sectorial de verificación recibido del Servicio de Dominio Público Hidráulico y Calidad de Aguas no hace referencia al mencionado cauce por lo que se pide pronunciamiento al mencionado servicio.

Propuesta: Aceptar parcialmente la alegación en cuanto se pide pronunciamiento al organismo competente.

TERCERA; En cuanto a la Vía pecuaria mencionada se observa que en el presente documento del PGOU dicha Vía había sido eliminada de la cartografía a instancia de la Declaración Ambiental Estratégica. Se propone eliminar la referencia también en la leyenda para evitar una interpretación equivocada.

6.3 PROPUESTA:

Aceptar parcialmente la alegación suprimiendo referencia a la mencionada vía pecuaria en la leyenda del plano de Ordenación estructural.

No obstante, el Pleno Corporativo, con su mejor criterio, decidirá.

7. INCORPORACIÓN DE LOS RESULTADOS DE LA INTERVENCIÓN ARQUEOLÓGICA DE ESTUDIO

7.1 ANTECEDENTES

La Resolución de 21 de Febrero de 2018 de la Delegación Territorial de Cultura, Turismo y Deporte en Granada, por la que se acepta la procedencia del Informe de Resultados de la Intervención Arqueológica de Estudio y Documentación Gráfica de Yacimientos Arqueológicos con motivo de la Redacción del PGOU de Zafarraya (Granada). Ref. Bc.O3.159/17, concluye:

"Resultados: *Se ha procedido al reconocimiento superficial del terreno mediante inspección visual sistemática con cobertura total de los SUS SUSNS y SGE, sin que se haya documentado elementos que indiquen la existencia de elementos arqueológicos. Los únicos elementos documentados, se corresponde con tres eras que han sido propuestas para su inclusión en el Catalogo de Protección del Plan General. Por su parte en relación al Almendral, se plantea su protección integra siguiendo el criterio establecido ya por el plan actual.*

Conclusión: *A la vista de la documentación aportada se informa favorablemente aceptar la procedencia del informe de resultados de la intervención arqueológica de estudio y documentación gráfica de yacimientos arqueológicos con motivo de la redacción del Plan General de Ordenación Urbanística de Zafarraya, para su incorporación al estudio o documentación de análisis ambiental y en el Catalogo de Protección del Plan General de acuerdo con los artículos 32.1 ,i/29.3 de la Ley 14/2007 de Patrimonio Histórico de Andalucía.*

En el caso del Almendral deberá mantenerse la protección integral de la Zona desde el punto de vista arqueológico.

Por nuestra parte se procede a la inclusión de las Eras documentadas en los inventarios y cartografías Patrimoniales. "

Y a continuación resuelve:

PRIMERO. *Aceptar la procedencia del informe de resultados de la intervención arqueológica de estudio y documentación gráfica de yacimientos en el*

término municipal de Zafarraya (Granada), para su incorporación al estudio o documentación de análisis ambiental al que se refiere el artículo 32.1 de la Ley 14/2007.

SEGUNDO. Determinaciones: En el Almendral deberá mantenerse la protección integral de la Zona desde el punto de vista arqueológico.

TERCERO. Notificar la presente resolución al promotor, institución o parte interesada en el expediente que hubiera propiciado la realización de la actividad arqueológica y a la dirección de la misma, en la forma prevista en los artículos 40 a 46 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

7.2 PROPUESTA

Incorporar las tres eras mencionadas en la resolución al Catálogo General de Protección, reflejándolas en los Planos 1.4 (a,b,c,d) y 5 (a,b) y incorporando mención específica en las fichas urbanísticas Z.SUS-1 y Z.SUns 2.

8. Relación de Modificaciones introducidas al Documento del Plan General de Ordenación Urbanística motivadas por las contestaciones a las alegaciones, recurso de reposición y la Resolución de 21 de Febrero de 2018 de la Delegación Territorial de Cultura, Turismo y Deporte en Granada, por la que se acepta la procedencia del Informe de Resultados de la Intervención Arqueológica de Estudio y Documentación Gráfica de Yacimientos Arqueológicos con motivo de la Redacción del PGOU de Zafarraya (Granada). Ref. Bc.O3.159/17

N-01 Normativa Urbanística General

Pág. 4 –	Hoja de seguimiento de cambios del documento
Pág. 25	art. 3.7.3. q) - Telecomunicaciones
Pág. 90	art. 8.6.2.3. Almacén agrícola
Pág. 94-95	art. 8.9 tablas
Pág. 96	art. 8.11, apartado 5
Pág.99	art. 9.2.1. i), telecomunicaciones
Pág. 102	art. 9.2.2, Tabla 6 Telecomunicaciones
Pág. 104 -	art. 9.2.2, g) Telecomunicaciones
Pág. 135 –	14. Disposición adicional -Telecomunicaciones

N03 – Fichas urbanísticas

Pág. 4 –	Hoja de seguimiento de cambios del documento
Ficha Z.SUS-1	Referencia a elementos catalogados
Ficha Z.SUns-2	Referencia a elementos catalogados

N-04 Catálogo General de Protección

- Pág. 3. Contenido del documento
- Pág. 4, Hoja de seguimientos de cambios de documento
- Pág. 17. Actualización de tabla de resumen
- Pág. 48. Supresión de la ficha Cat. 40
- Pág. 52 – 53 Incorporación de fichas Cat 48, 49, 50

M-08 Inventario de Edificaciones en SNU

Pág. 15 y siguientes – Actualización del listado de edificaciones con datos procedentes del catastro digital

Cartografía:

Planos de Ordenación

- 1.1. (a,b,c,d) Estructura General del Territorio
- 1.2. (a,b,c,d) Usos Globales, Dotaciones y Sistemas Generales
- 1.3. (a,b,c,d) Figuras de Protección
- 1.4. (a,b,c,d) Catálogo de caminos
- 1.5 Infraestructura Hidráulica
- 1.6. a/b Inundabilidad
- 5.1. (a, b.) Catálogo General de Protección. Zafarraya
- 5.2. (a, b). Catálogo General de Protección. El Almendral

Planos de Información:

- Plano 12 (a,b,c,d) Edificaciones en Suelo no urbanizable